



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, nueve de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2020-00008-00

DEMANDANTE: EMERSON GARCES CANCHIMBO, LUCY DALILA CARVAJAL AGUILAR Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACION, - MINISTERIO DE DEFENSA. POLICIA NACIONAL- MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA- CAUCA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

Auto No. 414

Llega proveniente del Tribunal Administrativo del Cauca el proceso de la referencia, en virtud de la falta de competencia declarada por el factor cuantía.

La parte demandante conformada por **EMERSON GARCES CANCHIMBO** obrando en nombre propio y **LUCY DALILA CARVAJAL AGUILAR** obrando en nombre propio y en representación legal de sus hijos menores de edad **SANTIAGO GARCES CARVAJAL, SARA ELISABETH GARCES CARVAJAL, EMMANUEL GARCES CARVAJAL;** por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demandan a **LA NACION, - MINISTERIO DE DEFENSA. POLICIA NACIONAL- MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA- CAUCA** procurando la declaratoria de la responsabilidad patrimonial con el correspondiente reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a cada uno de los demandantes, como consecuencia de los hechos acontecidos el 16 de septiembre de 2017 en el parque principal de Puerto Tejada.

Revisada la demanda formulada se encuentra que adolece de unas falencias susceptibles de corrección relacionadas con los poderes otorgados:

SANTIAGO GARCES CARVAJAL, actúa por conducto de sus padres, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda, el actor ya tenía la capacidad para comparecer por sí mismo al proceso, por haber cumplido su mayoría de edad.

La señora **LUCY DALILA CARVAJAL AGUILAR** no suscribió el memorial mediante el cual confiere poder al abogado Gustavo Adolfo Gonzalez Possu para que la represente en el asunto de la referencia.

Con base en lo expuesto deberá corregirse la demanda formulada, en el sentido de aportar los poderes, por medio de los cuales SANTIAGO GARCES CARVAJAL Y LUCY DALILA CARVAJAR AGUILAR facultan a su apoderado para actuar como representante judicial en el presente asunto, el cual deberá contener la respectiva nota de presentación personal o en su reemplazo, el mensaje de datos remitido por los poderdantes que permita establecer la autenticidad del poder otorgado.

Adicionalmente la parte demandante deberá acreditar el envío a través de correo electrónico de la demanda, sus anexos y el escrito de corrección a las entidades demandada, tal como lo dispone el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

En virtud de lo manifestado, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Avocar el expediente de la referencia, conforme a la remisión por falta de competencia realizada por el H. Tribunal Administrativo del Cauca.

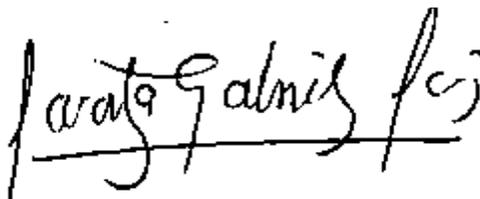
SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada, para que la parte demandante efectúe las correcciones conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- Para presentar la corrección se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Para el efecto aportará la corrección y los poderes debidamente corregidos.

CUARTO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico dispuesto para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5d64c3020a484f7486e01f77ea08718330ebaeedd07d97db29cde430c91da4

Documento generado en 09/03/2021 08:22:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve de marzo de dos mil veintiuno

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00051-00
DEMANDANTE: ALIS AZUCENA GIRALDO DUQUE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 409

La señora ALIS AZUCENA GIRALDO DUQUE y el señor JAVIER HUMBERTO MOPAN, actuando en nombre propio, y en nombre y representación de sus hijas DANIELA MOPAN GIRALDO y MANUELA MOPAN GIRALDO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandan al **MUNICIPIO DE POPAYAN**, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el permiso de uso de suelos para ejercer la actividad comercial de VENTA DE LUBRICANTES Y FILTROS, PARQUEADERO Y CAMBIO DE ACEITE.

Sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad;

La ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo” dispuso en su artículo 38 modificar el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, en el siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00051-00
DEMANDANTE: ALIS AZUCENA GIRALDO DUQUE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (negrilla fuera de texto)

Por su parte el numeral primero del artículo 161 del CPACA exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales, según se expone a continuación:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

A su vez el Código General del Proceso, aplicable por el principio de integración consagrado en el artículo 306 del CPACA consagra en el artículo 613, respecto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial lo siguiente:

“Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00051-00
DEMANDANTE: ALIS AZUCENA GIRALDO DUQUE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, **como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.***

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso” ”. (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, y en aras de dar aplicación al referente normativo en cita, es menester revisar, antes de programar fecha para audiencia inicial, si la demanda instaurada por la señora ALIS AZUCENA GIRALDO DUQUE y otros, cumple con el presupuesto de procedibilidad consagrado en el artículo 161 del CPCA, o si, tal y como lo afirma la parte actora, este asunto no requiere agotar el mencionado requisito por cuanto se solicitaron medidas cautelares de carácter patrimonial.

Como se mencionó en la primera parte de esta providencia, la demanda instaurada pretende la nulidad del acto administrativo que negó el permiso de uso de suelos de un predio ubicado en la variante sur para ejercer la actividad comercial de VENTA DE LUBRICANTES Y FILTROS, PARQUEADERO Y CAMBIO DE ACEITE y de los actos administrativos que resolvieron los recursos formulados.

Revisado el expediente se constata que los accionantes solicitaron como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, hasta tanto el municipio ordene la reubicación del local comercial, o hasta que se dicte sentencia.

Mediante Auto No 818 del 1 de noviembre de 2018, se negó la práctica de la medida cautelar solicitada, al considerar que en esa temprana etapa del proceso, no estaba demostrado que los actos demandados presentaran una contradicción frente a las normas superiores invocadas como violadas, por el contrario se evidenció que la entidad demandada cumplió con lo establecido en la normatividad que rige la materia, y no se acreditó una vulneración al derecho a la propiedad privada, ni a los principios de confianza legítima y buena fe.

Sobre el tema en comento, el Consejo de Estado en sentencia de 6 de octubre de 2017, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés¹, precisó el concepto de “medidas cautelares de carácter patrimonial” y señaló que la posición consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a

¹ Consejo de Estado. Sección Primera, Sentencia del 13 de agosto de 2019. Magistrado ponente Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00554-01 Actor: Sociedad Movilgas LTDA Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente,

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00051-00
DEMANDANTE: ALIS AZUCENA GIRALDO DUQUE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (numeral 1º del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial. Manifestó al respecto lo siguiente:

“Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida el artículo 613 del CGP claramente se refiere a «[...] medidas de carácter patrimonial [...]» y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales. Cabe precisar que cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]», esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]». La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]» y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]»¹¹, lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

El concepto anterior coincide con la clasificación de las medidas cautelares elaborada por un sector de la doctrina, que destaca que dichas medidas pueden ser de carácter patrimonial o de carácter personal, entendiendo por las primeras «[...] 12.3.1. DE CARÁCTER PATRIMONIAL [...] Como su nombre lo indica, son aquellas que tienen como propósito primordial la afectación de bienes [...]»

Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial¹³ en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito.

En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...], lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00051-00
DEMANDANTE: ALIS AZUCENA GIRALDO DUQUE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho». [...]», lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.

Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.

Esta postura coincide con la posición esgrimida por el Consejero de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Hernán Andrade Rincón, en el auto 18 de mayo de 2017, que al tenor señala:

«[...] Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, se observa que tanto la solicitud de suspensión del proceso administrativo iniciado por la entidad demandada el 21 de julio de 2016, como la de declaratoria de pérdida de competencia de la entidad para liquidar unilateralmente el contrato, no tienen ningún contenido patrimonial, sino que su finalidad es suspender y prevenir actuaciones administrativas por parte del IDU. En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, observa el Despacho que si bien éstos tienen un contenido patrimonial al indicar que el monto de la cláusula penal es de \$164'267.881, esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, puesto que solo al

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00051-00
DEMANDANTE: ALIS AZUCENA GIRALDO DUQUE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

momento de proferir sentencia el juez determinara si la sociedad Construcciones AR&S S.A.S. debía, o no, pagar dicha suma y, si los dineros que alega le fueron retenidos deben ser reintegrados. En un caso similar la Jurisprudencia de esta Corporación señaló:

“La medida cautelar solicitada en la demanda corresponde a la de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de la Resolución 3049 del 29 de julio de 2014 y de su confirmatoria 3347 del 20 de octubre de 2014 del consejo Nacional Electoral. Se trata de [un] acto administrativo sancionatorio de naturaleza pecuniaria. Pero en cambio, la medida cautelar que se deprecia: que se suspendan sus efectos, en sí misma no tiene un contenido patrimonial. No concierne a que el juez produzca una orden provisional de protección al objeto del proceso y para la efectividad de la sentencia, que materialmente y de manera directa se refiere a que el demandado para cumplir tal orden deba hacer erogaciones económicas. Así, una cosa es que los actos demandados tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria (multa), y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter, cosa que para el presente caso no ocurre así, si se parte de que la solicitud concierne a que el juez provisionalmente dicte una orden cuya ejecución o cumplimiento no conlleva en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico” 18 (Se subraya). De conformidad con lo anterior, el Despacho no acoge el argumento de la parte actora en el que afirmó que solicitó medidas cautelares de carácter patrimonial, puesto que una vez estudiadas se evidenció que no tienen un contenido patrimonial, por lo que en el presente asunto era necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]».

La posición contraria a la expuesta implicaría vaciar de contenido el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohíja”.

Acogiendo los apartes jurisprudenciales citados, se evidencia que la medida cautelar solicitada en el asunto bajo estudio, no es de carácter patrimonial, como erróneamente lo ha entendido la parte actora, por cuanto la suspensión de los actos acusados, no generan directamente una consecuencia económica o patrimonial, pues como bien lo explica la máxima corporación, solicitar la suspensión de actos administrativos como

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00051-00
DEMANDANTE: ALIS AZUCENA GIRALDO DUQUE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

medida cautelar en los procesos que conoce esta jurisdicción, no comportan por sí mismos una afectación al patrimonio de las personas jurídicas o naturales demandadas, habida cuenta que su propósito es evitar que se produzcan los efectos de manera temporal, de actos administrativos considerados primariamente como contrarios al ordenamiento jurídico, de ahí que no se pueda predicar que la parte demandada esté sometida a realizar erogaciones económicas para cumplir con dicha medida.

En virtud de lo expuesto y como quiera que la medida cautelar propuesta carece de contenido patrimonial, no es posible prescindir de la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la conciliación extrajudicial. En ese orden, y atendiendo las previsiones contenidas en la ley 2080 del 25 de enero de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, y en ejercicio del poder de saneamiento con el que cuenta el Despacho, se declarará la terminación del proceso por el incumplimiento del requisito de procedibilidad expuesto.

En consecuencia, **se DISPONE:**

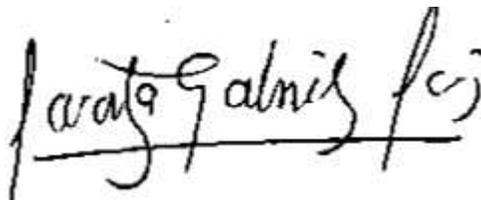
PRIMERO: SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, se procederá a hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: De la anterior notificación, se **enviará** un mensaje de datos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00051-00
DEMANDANTE: ALIS AZUCENA GIRALDO DUQUE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35d6eb1f614e6e802980d10f717a7713f401ae7d4f7b8794b4ddfcff3c1f823

Documento generado en 09/03/2021 08:22:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00159-00
Accionante: DANILA ORTIZ Y OTROS
Demandado: NACION –RAMA JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto No. 413

Mediante auto 304 del 17 de febrero de 2021, a solicitud de la apoderada de la parte actora, se dispuso reprogramar para el 11 de marzo a las 2: 00 p.m. la audiencia de pruebas a realizarse dentro del presente proceso.

El apoderado judicial de la Nación- Fiscalía General de la Nación, solicitó aplazamiento de la mencionada diligencia, acreditando previamente que a la fijación de la fecha de reprogramación, fue notificado de diligencias a realizarse en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán a las 2:00 p.m. y 4:00 pm de la misma fecha dentro de los procesos con radicado 2016-00316 y 2016-282 respectivamente.

Considerando lo anterior y al encontrarse procedente, se reprogramará la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación audiencia de pruebas, en el proceso de la referencia.

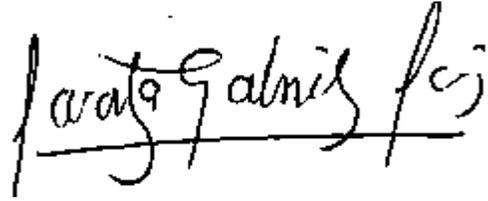
SEGUNDO: FÍJESE como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el **miércoles, 17 de marzo de 2021 a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, para el efecto se les enviará a las partes oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

chavesasociados.chaves@gmail.com,
jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
elier.castillo@fiscalia.gov.co
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af74f085318274e35a2761f370c4d7fca849c4d151493de42f248082d614809c

Documento generado en 09/03/2021 08:22:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, nueve de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00096-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE POPATAN-CURADURIA URBANA I DE POPAYAN

DEMANDADO: RAMIRO ALONSO ORDOÑEZ PEÑA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto N°. 408

El señor **RAMIRO ALONSO ORDOÑEZ PEÑA** por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda al **MUNICIPIO DE POPAYAN** y a la **CURADURIA URBANA 1 DE POPAYAN**, por los perjuicios ocasionados a causa del deterioro en la estructura del Centro Comercial Anarkos que llevó al cierre total de la edificación.

Sobre el ejercicio oportuno del medio de control

La caducidad ha sido entendida como un elemento jurídico procesal a través del cual: *"(..) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."*¹.

La mencionada figura impone a las partes la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en caso de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, pues extingue la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

En el medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA numeral 2, literal i) establece el plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

¹ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Sobre el tema en comento el H. Consejo de Estado, en sentencia del 2 de noviembre de 2016, realizó las siguientes precisiones respecto al término de caducidad de la acción de reparación directa:

“11.3. De lo anterior se desprende que, como regla general, el término de caducidad para una acción como la que se estudia en esta providencia debe iniciar su contabilización a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que genera el daño cuyo resarcimiento se pretende. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Sección ha sido reiterativa en su jurisprudencia, en el sentido de que esta regla no resulta aplicable a todos los casos, dado que algunas circunstancias específicas en la producción del daño hacen que su manifestación a quien lo sufre no sea concurrente con el aludido hecho que lo generó. Esta Sección, sobre el particular, en reciente providencia manifestó[7]:

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado que pueden darse eventos en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen, resultando –en consecuencia– ajeno a un principio de justicia que, por esa circunstancia que no depende ciertamente del afectado por el hecho dañoso, no pueda éste obtener la protección judicial correspondiente. Por ello, en aplicación del principio pro danmatum y en consideración a que el fundamento de la acción de reparación es el daño, se ha aceptado que en tales casos el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria empieza a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño.

11.4. En la misma decisión, la Sección sostuvo lo siguiente en cuanto a los daños que se agravan tiempo después de la ocurrencia del hecho[8]:

En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente– provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño (sentencia de 2 de junio de 2005, exp: AG-25000-23-26-000-2000-00008-02) pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos” (negritas fuera

de texto)².

Se menciona en los hechos de la demanda, que el día 12 de marzo de 2018, desde las primeras horas de la mañana, agentes de la Policía Nacional impidieron el acceso al edificio "Centro Comercial Anarkos" debido a unas fisuras que presentó el patio interior de la construcción, presuntamente por una explosión ocurrida el día anterior.

También se indica que el Municipio de Popayán, informó el mismo día a sus usuarios, del cierre temporal del edificio ANARKOS, hasta tanto se valorara la estructura de la edificación para tomar una decisión de fondo. El 16 de marzo la entidad territorial realizó una rueda de prensa y comunicó la decisión de mantener cerrado el acceso al centro comercial Anarkos. Finalmente, el 20 de noviembre de 2019, la Universidad Nacional de Colombia dio a conocer el resultado de un estudio realizado, en el cual coligió que el edificio no es habitable y está en riesgo de colapso.

De acuerdo a los hechos expuestos, se evidencia que el actor tuvo conocimiento de la ocurrencia de la acción u omisión ejecutada por la administración municipal, desde el mismo 12 de marzo de 2018, fecha en la cual la autoridad territorial decidió impedir el acceso de los usuarios al edificio, y comunicó a las personas interesadas su cierre temporal, atendiendo las fisuras detectadas en la estructura del centro comercial.

Ahora, si bien con posterioridad al cierre, el Municipio de Popayán decidió contratar a la Universidad Nacional para que determinara la magnitud de los daños que presentaba la estructura del edificio, los cuales fueron puestos en conocimiento de la comunidad el 20 de noviembre de 2019; no es de recibo, que a partir de esa fecha se deba empezar a contabilizar el término para demandar, por cuanto el acontecimiento narrado –cierre del edificio- fue de agotamiento instantáneo, así la magnitud o gravedad del mismo se haya confirmado de manera posterior con el estudio técnico realizado, el cual aparentemente demostró que las fallas eran de carácter estructural y ponían en peligro de colapso a la edificación en mención.

En ese orden, el actor contaba inicialmente desde el 13 de marzo de 2018 al 13 de marzo de 2020, para formular el presente medio de control. Dicho término fue interrumpido a partir del 12 de marzo de 2020 y hasta el 24 de junio de la misma anualidad, en razón a la conciliación prejudicial presentada por la parte actora.

También se precisa que para la fecha en que la Procuraduría expidió la respectiva constancia, estaban suspendidos los términos judiciales por la pandemia generada por COVID-19, según lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y otros que le sucedieron.

Del mismo modo, el Gobierno Nacional mediante Decreto 564 de 2020 estableció lo siguiente:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los

² Consejo de Estado. Sentencia del 2 de noviembre de 2016. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourt. Radicado número: 76001 23 31 000 2003 03989 01(42840)

tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, **cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.**” (Negritas y subrayado nuestro)

Ahora bien, como el requisito de procedibilidad suspendió por un día el término para formular la demanda, al reanudarse los términos judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1 de julio de 2020, se evidencia que el actor contaba con un mes adicional para presentarla, el cual corrió desde el 2 de julio al 3 de agosto de 2020 inclusive, como primer día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del mencionado término. Sin embargo la demanda se presentó a través de mensaje de datos, al correo electrónico de la oficina judicial ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co el 3 de agosto de 2020 a las 6:14 p.m, es decir por fuera de la jornada laboral de la Rama judicial, por lo que debe entenderse que fue presentada de manera extemporánea, al tenor de lo consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso que consagra la presentación oportuna de los memoriales, solo si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término³.

Así las cosas, como el libelo fueron remitido al correo electrónico de la oficina judicial el 3 de agosto de 2020 a las 6:14 p.m y el horario laboral de los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán es de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m, claramente se constata, que se presentó en una hora no hábil y por ende por fuera del término oportuno.

Con fundamento en lo expuesto, se colige que en el caso analizado operó el fenómeno de caducidad, por lo tanto, deberá rechazarse de plano la demanda formulada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

³ **ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” (Resaltado fuera de texto)

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA formulada por el señor **RAMIRO ALONSO ORDOÑEZ PEÑA** por caducidad del medio de control.

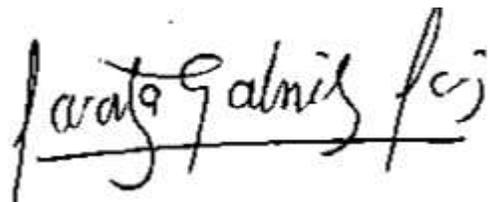
SEGUNDO: En firme este auto devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada NUBIA FERNANDA CARVAJAL LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.556.739 y T.P. No. 84.913, como apoderada de la parte actora en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd9a993ad1b8e95d288317d8aeb8ad831b9bf9e7bc7686e8ea4936ec66109c2f

Documento generado en 09/03/2021 08:22:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, nueve de marzo mil veintiuno.

Auto N° 412

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00118-00
DEMANDANTE: JHON JERLY FRANCO SANCHEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC.
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

JHON JERLY FRANCO SANCHEZ, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, persigue se declare al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados por hechos ocurridos el 15 de junio de 2018.

Por estar formalmente ajustada a derecho, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el señor JHON JERLY FRANCO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.880.428, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021 artículo 48.

TERCERO. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del señor JHON JERLY FRANCO SANCHEZ**, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00118-00
DEMANDANTE: JHON JERLY FRANCO SANCHEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC.
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**.

La notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, se realizará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del código, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos para la contestación de la demanda iniciarán a correr a partir de los 2 días hábiles siguientes de enviado el mensaje de datos.

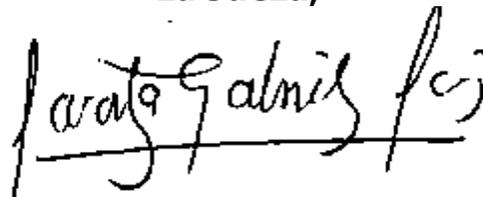
QUINTO. Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO. Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico chavesmartinez@hotmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.701, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.633 del C. S. de J., como apoderada para actuar en nombre y representación del demandante en los términos del poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00118-00
DEMANDANTE: JHON JERLY FRANCO SANCHEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC.
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10489b829065e6f43ddefef5c89b6b8e5a8b874056f4393adad2fedcf82f53bb

Documento generado en 09/03/2021 08:22:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00123-00
DEMANDANTE: ALEXANDER ALAN ANAYA ORTEGA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 418

El señor **ALEXANDER ALAN ANAYA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.302.197, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos; i) Fallo de primera instancia de fecha 3 de abril de 2019 proferido por la Oficina Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, mediante el cual sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad especial por el término de ocho (8) meses sin derecho a remuneración, dentro del proceso radicado con el No. MEPOY-2018-70¹ y ii) Fallo de segunda instancia de fecha 28 de noviembre de 2019², mediante el cual el Inspector Delegado Regional de Policía Número Cuatro, confirma el fallo de primera instancia del 3 de abril de 2019.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por ALEXANDER ALAN ANAYA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.302.197.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., 199 del C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021 artículo 48.

3. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

¹ Archivo 006.2 E.D. - fls. 100 a 124

² Archivo 006.2 E.D. - fls. 140 a 150

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44° del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO, Dr. DIEGO FELIPE VIVAS TOBAR, PROCURADOR 188 JUDICIAL I EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. Por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y del **DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO**, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos para la contestación de la demanda iniciarán a correr a partir de los 2 días hábiles siguientes de enviado el mensaje de datos.

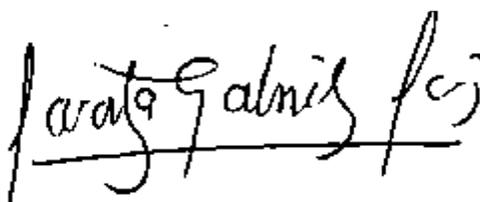
6. Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

7. Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico palacio.juridico@gmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

8. Se reconoce personería para actuar al Dr. **ANDRES PALACIO ROBLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.033.920 y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.236 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 03, archivo 006.1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**977a0589b175c03bdf994fd69359d6b3088bf160b6cc91eac057ce81b7e
11509**

Documento generado en 09/03/2021 10:24:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, nueve de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00175-00
CONVOCANTE: LETTY PATRICIA FERNANDEZ GUISSAO
**CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

Auto N° 411

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la aprobación o improbación del acuerdo al que han llegado las partes, dentro del trámite de Conciliación Prejudicial No. 2233 del 14/10/2020 celebrada el 25 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 184 Judicial I Para Asuntos Administrativos y repartida a este Despacho el 25 de noviembre de 2020.

1. Antecedentes

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría con el fin de lograr:

“- Se declare la configuración del Silencio Administrativo Negativo en relación con la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca el 24 de mayo de 2019, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

- Se declare la Nulidad del acto ficto o presunto derivado en la anterior petición.

- Se declare que la parte demandada debe reconocer a la demandante la moratoria por reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se pronuncien las siguientes o similares condenas a favor de la actora:

a) Se ordene a la (s) entidad (es) demandadas al reconocimiento y pago a favor de la demandante de la SANCION MORATORIA DE UN DÍA DE SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00175-00
CONVOCANTE: LETTY PATRICIA FERNANDEZ GUISSAO
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

CESANTÍAS PARCIALES contado desde los 65 días hábiles desde la radicación de solicitud de cesantía ante la entidad y hasta que se hizo efectivo el pago de la misma lo anterior en cumplimiento de lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

b) Condénese al reconocimiento y pago de los intereses moratorios más altos según la ley.

c) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Art. 192 y ss. del CPACA desde la fecha de ejecutoria del fallo.

d) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

e) Que se condene en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

f) Que se ordene a la entidad demandada, dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.”

Supuestos fácticos:

Señala la convocante que es docente del servicio oficial y que se encuentra vinculada desde el 9 de agosto de 2005 a la Secretaría de Educación Departamental del Cauca.

El 6 de agosto de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.

Mediante Resolución No. 1710-09-2018 de 6 de septiembre de 2018, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció la prestación solicitada.

El pago se hizo efectivo el 8 de enero de 2019.

El 24 de mayo de 2019 presentó derecho de petición para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, pero la entidad convocada no dio respuesta de fondo a la petición.

Sustenta su petición en el artículo 5o de la ley 1071 de 2006, que consagra para la entidad un plazo de 15 días hábiles para proferir la resolución, a partir de la fecha en la cual servidor público radicó su solicitud y 45 días hábiles desde la firmeza de la resolución, para cancelar la prestación social.

2. Trámite surtido.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó ante la Procuraduría General de la Nación el 14 de octubre de 2020 (según acta de audiencia del 25 de noviembre de 2020), y fue asignada por reparto a la

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00175-00
CONVOCANTE: LETTY PATRICIA FERNANDEZ GUISSAO
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien celebró audiencia el 25 de noviembre de 2020.

En la fecha y hora indicadas, asistieron a la audiencia el apoderado de la parte convocante y la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En el acta de la audiencia, se consignaron las siguientes manifestaciones:

*"...se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada MINEDUCACIÓN FIDUPREVISORA S.A; con el fin que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada quien **MANIFIESTA:** Me permito poner en conocimiento la decisión del comité de conciliación de la entidad que es la siguiente: "...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LETTY PATRICIA FERNANDEZ GUISSAO con CC 34562216 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 1710-09-2018 de 06/09/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 06/08/2018 Fecha de pago: 27/12/2018 No. de días de mora: 37 Asignación básica aplicable: \$ 2.849.058 Valor de la mora: \$ 3.513.838 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.162.454 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público, Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con*

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00175-00
CONVOCANTE: LETTY PATRICIA FERNANDEZ GUISSAO
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

*cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 19 de noviembre de 2020, con destino a la PROCURADURIA 184 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE POPAYAN” Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien **MANIFIESTA:** En calidad de apoderado de la parte convocante, de una manera muy respetuosa manifiesto que acepto la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada en todas sus partes”.*

En los anteriores términos la fórmula fue aceptada por el convocante y avalada por el Ministerio Publico.

Obra certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 19 de noviembre de 2020, en la que se verifica los parámetros de la propuesta así:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LETTY PATRICIA FERNANDEZ GUISSAO con CC 34562216 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 1710-09-2018 de 06/09/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 06/08/2018

Fecha de pago: 27/12/2018

No. de días de mora: 37

Asignación básica aplicable: \$ 2.849.058

Valor de la mora: \$ 3.513.838

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.162.454 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00175-00
CONVOCANTE: LETTY PATRICIA FERNANDEZ GUISSAO
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

3. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio en el contencioso administrativo.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos dispuesto en la legislación interna para aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que pudieran ventilarse en esta jurisdicción a través de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales.

En la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los administrados y el Estado, herramienta que incluso es requisito de procedibilidad en algunos medios de control.

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne legalmente procedente, la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa¹ ha trazado líneas para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son en esencia aquellos requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno, Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.
Ver también: CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00175-00
CONVOCANTE: LETTY PATRICIA FERNANDEZ GUISSAO
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

"... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)

...

B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

...

C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

...

D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En esa línea jurídica el acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no desconozca parámetros normativos aplicables, no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni del interés del particular. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son: **(i)** El Defecto probatorio, **(ii)** La violación de la Ley y **(iii)** La lesión al patrimonio público.

En dichos términos, a continuación procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos para aprobar la conciliación.

4. Caso concreto-Análisis de los presupuestos.

4.1. Caducidad.

En las pretensiones del escrito de conciliación², se solicita declarar la nulidad del acto ficto o presunto por configuración del silencio administrativo negativo frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca el 24 de mayo de 2019³.

Se observa igualmente que se allegó al trámite de conciliación, copia del oficio de fecha 29 de mayo de 2019 suscrito por la profesional universitario de prestaciones sociales, en donde le informa a la

² Fl. 3 Archivo 004 del expediente digital

³ Fls. 10 a 13 Archivo 005 del expediente digital

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00175-00
CONVOCANTE: LETTY PATRICIA FERNANDEZ GUISSAO
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

convocante que su petición fue trasladada a la Fiduciaria la Fiduprevisora, para que dicha entidad se pronuncie al respecto⁴.

Sin embargo, no hay constancia de respuesta por parte de la Fiduprevisora.

Así las cosas, el medio de control pretendido en caso de una eventual improbación del acuerdo, recae sobre un acto ficto, por lo tanto, el presente medio de control no está sometido a términos de caducidad, conforme lo establecido en el artículo 164 numeral 1 Literal d) del CPACA.

4.2. Representación y capacidad de conciliación.

Sobre la representación de los sujetos que concilian, se advierte que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el abogado ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.414.913 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 147.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora LETTY PATRICIA FERNÁNDEZ GUISSAO parte convocante, quien cuenta con facultades expresas para conciliar⁵.

Igualmente, por la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y portadora de la tarjeta profesional No. 319.028 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder de sustitución otorgado por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS⁶, en su condición de Apoderado General de la entidad según Escrituras Públicas No. No. 522 de 28 de marzo de 2019, No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y No. 1230 de 11 de septiembre de 2019⁷, con facultades para conciliar.

Sobre la aceptación a la propuesta de acuerdo, se tiene que la misma fue avalada por el Ministerio Público. Con lo anterior, figuran satisfechas las exigencias de Ley.

4.3. El acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes -artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998-.

El acuerdo que se examina en esta instancia deviene de un conflicto de carácter económico, distinto al de impuestos o derechos irrenunciables. En ese sentido, el asunto es conciliable.

4.4. Sustento probatorio, que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

⁴ Fls. 14 y 15 Archivo 005 del expediente digital

⁵ Fls. 1 y 2 Archivo 005 Anexos-Expediente digital.

⁶ Archivo 012 Expediente digital

⁷ Archivos 8-10 Expediente digital

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00175-00
CONVOCANTE: LETTY PATRICIA FERNANDEZ GUISSAO
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

Para abordar este aspecto, es necesario referirnos al material probatorio allegado por las partes, donde se encuentra:

- Constancia laboral de la accionante expedida el 5 de octubre de 2020, por la Secretaría de Educación Departamental del Cauca (Fl. 4 Archivo 005-Expediente digital).

- Resolución No. 1710-09-2018 del 6 de septiembre de 2018, por medio de la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, en nombre y representación de la NACIÓN-FNPSM- reconoce una cesantía parcial a la convocante (Fls. 5 a 7 Archivo 005-Expediente digital).

- Petición radicada por la parte convocante el 29 de mayo de 2019 ante el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías (Fls. 10 a 13 Archivo 005-Expediente digital).

- Recibo de pago del Banco BBVA de 8 de enero de 2019 por valor de \$9.982.525 a favor de la señora LETTY PATRICIA FERNÁNDEZ GUISSAO (Fl. 9 Archivo 005-Expediente digital).

- Desprendibles de pago de los meses de enero a diciembre de 2018 de la señora LETTY PATRICIA FERNÁNDEZ GUISSAO. En los desprendibles de los meses febrero a diciembre, se indica como asignación básica \$2.849.058 (Fls. 16 a 32 Archivo 005-Expediente digital).

4.5 Legalidad y no lesividad, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre la aplicación de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 a los docentes oficiales, en sentencia SU-336 de 18 mayo de 2017 la Corte Constitucional, consideró lo siguiente:

“9.1 Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00175-00
CONVOCANTE: LETTY PATRICIA FERNANDEZ GUISSAO
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

9.2 La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989⁸.

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales,

⁸ Sentencias C-741 de 2012 y C-486 de 2016.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00175-00
CONVOCANTE: LETTY PATRICIA FERNANDEZ GUISSAO
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012)."

A su vez el Consejo de Estado en sentencia SUJ-012 de 18 de Julio de 2018⁹, unificó su jurisprudencia en los siguientes términos:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁰ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto,

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.

¹⁰ Artículo 69 CPACA.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00175-00
CONVOCANTE: LETTY PATRICIA FERNANDEZ GUISSAO
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. [...]» (Negrillas y subrayas del texto original)”

Como fundamento para concluir que la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 es extendible a los docentes, la sentencia señaló:

“80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales¹¹, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995¹² y 1071 de

¹¹ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

¹² «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00175-00
CONVOCANTE: LETTY PATRICIA FERNANDEZ GUISSAO
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

2006¹³, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. [...]» (Negrillas del texto original).”

De acuerdo con lo anterior, concluyó que el régimen general de sanción moratoria, contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, es aplicable a los docentes, en razón a que la Ley 91 de 1989 no fijó términos para el pago de cesantías ni sanciones como consecuencia de ello, es procedente la aplicación de las normas aplicables para los demás empleados públicos a los docentes, en cuanto prevén como sanción por mora el pago de un día de salario por cada día de retardo.

Ahora bien, de la relación probatoria efectuada en precedencia, se concluyen los siguientes aspectos:

La señora LETTY PATRICIA FERNÁNDEZ GUISSAO, en calidad de docente de la planta de personal del Departamento del Cauca - Secretaría de Educación, solicitó el 6 de agosto de 2018, el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales (según se indica en la Resolución No. 1710-09-2018).

Mediante Resolución No. 1710-09-2018 del 6 de septiembre de 2018, la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, en nombre y representación de la Nación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció a la convocante una cesantía parcial por valor de \$16.855.195, del cual se ordenó girar el valor solicitado de \$9.982.525, ordenándose su pago a través de la Fiduprevisora. La decisión fue notificada personalmente el 21 de septiembre de 2018¹⁴.

El pago se realizó el 8 de enero de 2019 como consta en el recibo del Banco BBVA, sin embargo, del mismo se advierte que el giro se realizó el 27 de diciembre de 2018, por lo que se entiende que en esa fecha cesó la mora.

La convocante solicitó el pago de la sanción moratoria, mediante petición radicada el 29 de mayo de 2019, ante el Departamento del Cauca - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. La entidad no brindó respuesta de fondo.

En ese orden de ideas se advierte lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4o y 5o de la ley 1071 de 2006 la entidad tenía 15 días hábiles para proferir la resolución resolviendo la petición de cesantías parciales a partir de la petición presentada el 6 de agosto de 2018, por lo tanto, estos vencían el 29 de agosto de 2018.

¹³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹⁴ Fl. 8 Archivo 005 Expediente Digital

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00175-00
CONVOCANTE: LETTY PATRICIA FERNANDEZ GUISSAO
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

A continuación, empezaban a contar 10 días de ejecutoria de la resolución que se cumplían el 12 de septiembre de 2018 y desde el día siguiente la entidad tenía 45 días para pagar, los cuales se vencían el 19 de noviembre de 2018. De ahí que los 70 días hábiles con que contaba la entidad para realizar el trámite, se cumplieron el 19 de noviembre de 2018.

Por lo tanto, la mora se extendió desde el 20 de noviembre hasta el día del giro que aconteció el 27 de diciembre de 2018, aunque su cobro se efectuó el 8 de enero de 2019. En este punto es importante aclarar que se toma la fecha en que se realizó el giro y no la fecha en que la accionante reclamó el pago, pues a partir de dicha fecha, el dinero está a disposición de la accionante, en consecuencia, cesa la mora o incumplimiento de pago.

En ese orden de ideas se debe como sanción moratoria a la convocante un día de salario por cada día de mora, desde el día siguiente del cumplimiento de los 70 días hábiles, hasta el día anterior al giro del valor de la prestación a su favor, esto es, desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 26 de diciembre de 2018, para un total de 37 días adeudados lo cual arroja un total de sanción moratoria de \$3.513.838 a razón de \$94.968,6 diario, ya que conforme lo indicado por la parte convocada y los desprendibles de pago allegados al trámite de conciliación, la asignación básica aplicable es de \$2.849.058.

La entidad convocada propuso el pago de \$3.162.454, sin indexación ni intereses dentro del mes siguiente a la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial, que corresponde al 90% del valor resultante por un periodo de 37 días.

Pese a que no se allegó el acta respectiva del comité de conciliación de la entidad convocada, se entiende cumplido dicho requisito con la presentación de la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de fecha 19 de noviembre de 2020, en la cual constan los parámetros de la propuesta presentada, según directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

En ese orden, es dable concluir que el acuerdo conciliatorio se encuentra debidamente soportado y también, que no transgrede la Ley o lesiona el patrimonio público, porque el pago a reconocer tiene génesis en la mora en que incurrió la entidad convocada en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante, situación aplicable a los docentes oficiales conforme a la jurisprudencia nacional, lo que le daba derecho a reclamar su pago en los términos de la Ley 244 de 1995. Así mismo, el valor pactado no supera el valor acreditado en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial celebrada el 25 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00175-00
CONVOCANTE: LETTY PATRICIA FERNANDEZ GUISSAO
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

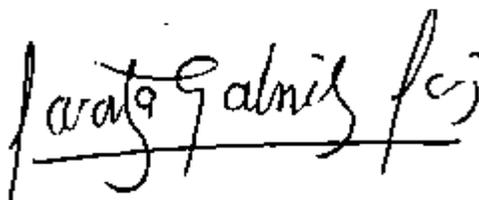
(Radicación No. 2233 de 14 de octubre de 2020), ante la Procuraduría 184 Judicial I Para Asuntos Administrativos, mediante el cual la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconoce a favor de la señora LETTY PATRICIA FERNÁNDEZ GUISSAO, identificada con la C.C. No. 34.562.216 de Popayán, la suma de tres millones ciento sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$3.162.454) por concepto de sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías.

SEGUNDO.- El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53be82651963131069b84f0f5b3da11e4977fdd665c40ce59e100
005095ef333**

Documento generado en 09/03/2021 08:22:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00189-00
Convocante	HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Auto No. 410

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para revisar el acuerdo de conciliación plasmado en el Acta de Conciliación Extrajudicial suscrita el 27 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, radicado No. 473 de 27 de octubre de 2020¹.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- Hechos.

De la solicitud de conciliación² y los documentos obrantes en el expediente se extractan los siguientes:

Mediante Resolución 00872 de 19 de marzo de 2015, proferida por el Director de la Policía Nacional, se retiró del servicio activo como miembro del nivel ejecutivo al convocante, de conformidad con lo establecido en los artículo 54 y 55 del Decreto 1791 de 2000.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 4645 de 24 de junio de 2015, reconoció y ordenó el pago de su asignación de retiro en cuantía equivalente al 81%, con efectos fiscales a partir del 22 de junio de 2015.

En el acto de reconocimiento, la entidad aplicó el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario

¹ Fl. 81 a 85 del archivo 02 E.D.

² Fl. 21 a 25 del archivo 02 E.D.

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00189-00
Convocante	HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción:	CONCILIACION PREJUDICIAL

básico y retorno a la experiencia, no así para aquellas relacionadas con subsidio de alimentación, duodécima parte de prima de servicios, duodécima parte de prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

1.2.- Trámite surtido.

Previa corrección de la solicitud de conciliación ordenada mediante auto 237 de 05 de noviembre de 2020³, aquella fue admitida por el Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos por auto 244 de 11 de noviembre de 2020 y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia.

La audiencia de conciliación se celebró el 10 de diciembre de 2020.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Procedencia de la conciliación prejudicial.

El Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015⁴, modificado por el Decreto 1167 de 2016, dispone:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*

³ Fl. 28 a 30, archivo 002 E.D.

⁴ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00189-00
Convocante	HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción:	CONCILIACION PREJUDICIAL

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

(...)

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. (...)

(...)

Artículo 2.2.4.3.1.1.12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 2.2.4.3.1.1.13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada."

El numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)".

En este escenario, la conciliación celebrada es procedente, por cuanto se pretende lo siguiente:

"PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio numero 539151 mediante el cual se despachó en forma desfavorable el pago de las partidas denominadas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad. Teniendo en cuenta que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, solo respecto de las partidas

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00189-00
Convocante	HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción:	CONCILIACION PREJUDICIAL

denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas antes relacionadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de los reajustes de ley de las partidas denominadas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad a partir del mes de junio de 2015 hasta el mes de diciembre de 2019, debidamente indexadas de acuerdo a la liquidación que se presenta. La cual se estima en un valor de DOS MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.012.372)."

2.2.- Autorización para conciliar de la entidad convocada.

El numeral 3º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015⁵, señaló:

"Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

(...)

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad"

Para la aprobación del acuerdo conciliatorio es necesario entonces, que se allegue original o copia auténtica del Acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el Representante Legal que contenga la decisión adoptada por la entidad.

En el presente caso, luego de realizarse un requerimiento por parte del Despacho, mediante auto se ha cumplido con dicha carga, por cuanto obra en el archivo 11 del expediente digital, copia auténtica del Acta 47 de 26 de noviembre de 2020, suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se lee (folios 33 a 34):

⁵ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00189-00
Convocante	HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción:	CONCILIACION PREJUDICIAL

“El presente estudio se centrará, en determinar, si el IJ (R) RAMOS YAMAMOTO HENRY DONALDO C.C. NO. 76315232, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente Jefe en uso de bien retiro de la Policía Nacional.

El convocante, efectivamente prestó sus servicios a la Policía Nacional y respecto de los fundamentos facticos de la solicitud y las pretensiones de la misma, obran en el expediente administrativo del señor Titular IJ RAMOS YAMAMOTO HENRY DONALDO Cedula: 76315232 los siguientes documentos:

La hoja de servicios reposa a folio 2 del expediente, en ella se observan los factores salariales y los factores prestacionales, acápite V Y VI. De igual manera se observa el tiempo de servicios el cual equivale a 23 años 0 meses y 16 días.

A folio 5 se observa la liquidación de la asignación mensual de retiro, conforme tiempo de servicios y partidas liquidables en los porcentajes que las integran.

El convocante goza de Asignación de Mensual de Retiro reconocida a partir del 22 de junio de 2015, conforme a la Resolución No. 4645 de 24/06/2015, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables reconocida conforme los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1658 de 2012. Folio 6 del expediente administrativo.

Visible a folio 19 del expediente administrativo del convocante, reposa la petición que nos convoca a audiencia, sello de tinta con fecha 03 de febrero de 2020 sello digital ID Control No. 535804 del 04-02-2020.

Visible a folio 29 del expediente prestacional reposa el oficio responsorial No. Radicado 20201200-010075701 Id: 552831 de 12 de febrero de 2020, por medio del cual la Entidad comunica haber recibido la petición radicada bajo el Id 535801.

En ese orden y conforme la política institucional para la prevención del daño antijurídico de la entidad contenida en el acta No. 16 de 16 de enero de 2020, en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00189-00
Convocante	HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16 autenticada el 25 de febrero de 2020, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Contendida en pdf de cuatro (4) folios. Acta que hace parte integral de la propuesta conciliatoria.

En desarrollo de la política institucional para prevención del daño antijurídico, al señor convocante IJ RAMOS YAMAMOTO HENRY DONALDO Cedula: 76315232, la entidad está dispuesta a conciliar lo concerniente a la reliquidación de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Esta formula conciliatoria, se presentará en audiencia de conciliación, desarrollada en la propuesta económica que la integrará, elaborada por el liquidador del grupo de negocios judiciales, bajo los siguientes parámetros en el caso en concreto:

*FECHA DE RETIRO: 22 DE MARZO DE 2015. FOLIO 2 EXPEDIENTE ADTIVO
FECHA DE RECONOCIMIENTO DE ASMR: 22 DE JUNIO DE 2015 FOLIO 8 DEL EXPEDIENTE ADTIVO
FECHA DE PETICION: 3 DE FEBRERO DE 2020 SELLO DE TINTA FOLIO 19 Y SS DEL EXPEDIENTE
PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN SE TENDRA EN CUENTA LA QUE INDICA LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DEL RETIRO.*

*FECHA DE AUDIENCIA: JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 2020
DESPACHO: PROCURADURÍA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN.*

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará el acto administrativo mediante el cual se negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00189-00
Convocante	HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción:	CONCILIACION PREJUDICIAL

En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio."

Igualmente, teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación en el estudio del caso concreto señala que atiende una parametrización o lineamiento fijada como política institucional para la prevención del daño antijurídico, la cual quedó sentada en el Acta 16 de 16 de enero de 2020, se trae a colación lo consignado en dicho documento, a efectos de establecer que el acuerdo conciliatorio guarde concordancia, en tal sentido se indicó (folio 66 a 69, archivo 02 E.D.):

"(...) El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019 aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. (...)

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación administrativa de la siguiente manera:

- 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00189-00
Convocante	HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción:	CONCILIACION PREJUDICIAL

5. *Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

6. *El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente a la Procuraduría General de la Nación.*

(...)

El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses."

2.3.- Legitimación en la causa.

El artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, ordena:

"Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".

La parte convocante está conformada por el señor HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO, quien otorgó poder para su representación en el trámite prejudicial al abogado ORLANDO BENAVIDES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.145.313 y portador de la tarjeta profesional No. 254.346 del C. S. de la Judicatura, tal como consta en el poder aportado (folios 02 a 03, archivo 02 E.D.)

Frente a la parte convocada se tiene que mediante Resolución 004961 del 8 de noviembre de 2007, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional nombró a la abogada CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62571 del C. S. de la Judicatura, como Jefe Oficina Asesora Jurídica, quien tomó posesión del cargo como consta en el acta 3916 de 03 de diciembre de 2007 y para la fecha 23 de enero de 2020, certifica mediante constancia de dicha data, expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano que se encuentra ejerciendo el mismo (folios 44 a 46)

La Jefe Oficina Asesora Jurídica, a su vez confirió poder para actuar en el presente asunto a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.327.580 y portadora de la tarjeta profesional No. 151.833 del C. S de la Judicatura (folios 42 a 43).

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00189-00
Convocante	HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción:	CONCILIACION PREJUDICIAL

En tal sentido el requisito aludido en el presente acápite se encuentra satisfecho.

2.4.- El Arreglo Conciliatorio.

El 10 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación Prejudicial que quedó registrada en el Acta 117, en la que consta que la apoderada de la entidad convocada presentó la siguiente fórmula de arreglo:

“En cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16 autenticada el 25 de febrero de 2020, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Contenida en pdf de cuatro (4) folios. Acta que hace parte integral de la propuesta conciliatoria.

Se adjunta pdf que contiene en cuatro (4) folios el certificado Id: 615779 Fecha: 2020-12-02, emanado de la secretaría técnica del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial, en el que se indica el ánimo conciliatorio que le asiste a la Entidad para el caso en concreto, conforme la Política Institucional.

En atención a lo anterior, se adjunta pdf que contiene en seis (6) páginas la propuesta económica elaborada por la liquidadora del grupo de negocios judiciales de la Entidad. En atenta solicitud de que su Señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

En ese entendido y conforme los documentos descritos anteriormente y que constituyen la propuesta conciliatoria, al IJ RAMOS YAMAMOTO HENRY DONALDO Cedula: 76315232, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, conforme se estipula en los documentos relacionados que anteceden.

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00189-00
Convocante	HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción:	CONCILIACION PREJUDICIAL

El reconocimiento para la conciliación se presenta desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir en el caso en concreto, a partir del 3 de febrero de 2017 hasta el día 10 de diciembre de 2020, fecha de audiencia. La prescripción correspondiente es la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable y se toma a partir de la radicación de la petición en la Entidad la cual data del 3 de febrero de 2020.

Visible a folio 29 del expediente prestacional reposa el oficio responsorial No. Radicado 20201200-010075701 Id: 552831 Fecha: 2020-03-16, acto administrativo del cual se cuestiona su legalidad.

De igual manera, menester resulta indicar que visible a folio 46 reposa oficio id No. 539151 de 12 de febrero de 2020, por medio del cual la Entidad comunica haber recibido la petición radicada bajo el Id 535804, el cual obra en los anexos de la solicitud de conciliación.

1. *Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.*
2. *Los valores para lograr la conciliación se han descrito en la liquidación adjunta de la siguiente manera:*

*Valor de Capital Indexado
\$3.300.599
Valor Capital 100%
\$3.126.748
Valor Indexación
\$173.851
Valor indexación por el (75%)
\$130.388
Valor Capital más (75%) de la Indexación
\$3.257.136
Menos descuento CASUR
-\$109.781
Menos descuento Sanidad
-\$112.840*

Para un VALOR TOTAL A PAGAR DE TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS de M/Cte. (\$3.034.515)

3. *Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes termino en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93*

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00189-00
Convocante	HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción:	CONCILIACION PREJUDICIAL

de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

Ante la propuesta, el apoderado de la parte convocante manifestó: “Se acepta la propuesta conciliatoria.”

En virtud de lo expresado por las partes, el Señor Procurador dejó la siguiente constancia:

“el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no opera la caducidad por tratarse de prestaciones periódicas. (ii) El acuerdo conciliatorio respeta integralmente el derecho al reajuste de la asignación de retiro del convocante, la cual se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales, logrando un acuerdo sobre los aspectos accesorios del derecho en discusión. (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) La Resolución No. 4645 de 24 de junio de 2015 expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL por la cual se reconoció al convocante la asignación mensual de retiro a partir del 22 de junio de 2015. b) Liquidación de la asignación de retiro del convocante. c) Derecho de petición elevado por el convocante por el convocante mediante la cual solicito a CASUR el reajuste e incremento de la asignación de retiro de fecha 29 de enero de 2020. d) Oficio No. Radicado 20201200-010075701 Id: 552831 de 16 de marzo de 2020 suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se dio respuesta a la petición elevada por la convocante relacionada con el reajuste de la asignación de retiro radicada en la entidad el 4 de febrero de 2020. e) Propuesta conciliatoria de CASUR con sus debidos soportes. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público en cuanto se ajusta a la ley y a la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia de 5 de abril de 2018, radicado interno N° 0155-17, Consejero Ponente William Hernández Gómez). (vi) En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, en forma digital, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que **el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos**

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00189-00
Convocante	HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción:	CONCILIACION PREJUDICIAL

ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)."

2.5.- Fundamento de la decisión.

El Despacho **aprobará** el acuerdo conciliatorio entre el señor HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en los términos del Acta de Conciliación Prejudicial, radicación No. 473, celebrada el 10 de diciembre de 2020, suscrita por el señor Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, con sustento en el siguiente estudio jurídico:

2.5.1.- De la conciliación prejudicial en esta Jurisdicción.

La conciliación prejudicial en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los administrados y el Estado, herramienta que incluso es requisito de procedibilidad en algunos medios de control.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 inciso tercero de la Ley 446 de 1998, que agregó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

El Consejo de Estado⁶ ha establecido baremos para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son en esencia aquellos requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. *Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)*

...

B. *Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno- Demandado: Fiscalía General De La Nación- Referencia: Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00189-00
Convocante	HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción:	CONCILIACION PREJUDICIAL

...

C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

...

D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En esa línea jurídica el acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular.

Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

a). Que no haya operado la caducidad del medio de control artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

De acuerdo con la solicitud de conciliación, se tiene que esta tuvo génesis en la petición elevada por el convocante el 03 de febrero de 2020, mediante la cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro y frente a la cual la entidad mediante oficio con radicado 20201200-010075701 Id: 552831, de 16 de marzo de 2020, decidió no atenderla favorablemente en vía administrativa.

En ese sentido, el medio de control se enderezaría en contra del mencionado acto administrativo, demanda que puede instaurarse en cualquier tiempo en los términos del artículo 164, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.”

De lo anterior se deduce que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control impetrado para reclamar este tipo de pretensiones.

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00189-00
Convocante	HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción:	CONCILIACION PREJUDICIAL

b). Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes - artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998 -.

El acuerdo que se examina en esta instancia deviene de un conflicto de carácter económico cuya competencia está reservada a esta Jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, originado en el derecho que le asiste al señor HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO de solicitar el reajuste anual de su asignación de retiro con base en el régimen de oscilación aplicable para los miembros de la Fuerza Pública.

c). Que las partes estén debidamente representadas y que éstos tengan capacidad para conciliar.

- La parte convocante está conformada por el señor HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO quien actúa por conducto de apoderado judicial, abogado ORLANDO BENAVIDES RODRIGUEZ.

- La parte convocada es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, representada por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, quien sustituyó poder a la abogada LIZETH ANDRES MOJICA VALENCIA.

d). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público -artículo 65 A de Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

El objeto del acuerdo que se examina es el pago del reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta las variaciones anuales reconocidas por el Gobierno Nacional al sueldo básico, y como consecuencia de ello, a las partidas computables de la asignación de retiro.

La Constitución Política de 1991 consagró en el artículo 48 el derecho irrenunciable y universal a la Seguridad Social.

En parte, dicho mandato fue desarrollado por el legislador en la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, norma que en su artículo 279 excluyó de su aplicación a los miembros de la Fuerza Pública:

“... El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00189-00
Convocante	HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. ...”

Por ello, el régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública se encuentra en normas diferentes a la Ley 100 de 1993, y contempla sus propios requisitos para acceder a la asignación de retiro, así como la forma de liquidarla.

Con anterioridad a la expedición de la Ley 238 de 1995⁷ los reajustes de la asignación de retiro se efectuaban de conformidad con el principio de oscilación establecido en el Decreto 1213 de 1990⁸, habida cuenta que no era aplicable el artículo 14 de la Ley 100 de 1993⁹.

Ulteriormente, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, extendiendo los derechos señalados en los artículos 14 y 142 de esta normatividad a los regímenes exceptuados:

“... Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

El Consejo de Estado en sentencia del 5 de abril de 2018, radicado interno N° 0155-17, Consejero Ponente William Hernández Gómez, indicó que las asignaciones de retiro deben ser reajustadas con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional:

*“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación¹⁰, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, **«con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional**, esto con el fin de*

⁷ “Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993”.

⁸ “Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.”

⁹ “ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno”.

¹⁰ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00189-00
Convocante	HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción:	CONCILIACION PREJUDICIAL

garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios." (Resaltamos)

Esa escala gradual porcentual fue la ordenada en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, al Gobierno Nacional, con el objeto de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

Es así como año a año el Gobierno Nacional expide los decretos correspondientes, a través de los cuales fija los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, teniendo en cuenta que al convocante se le reconoció la asignación de retiro en el año 2015, se traen a colación los decretos proferidos desde esa fecha y hasta el año 2020:

Año	Decreto	Incremento salarial
2015	Decreto 1028 de 2015	42.6660%
2016	Decreto 214 de 2016	42.6660%
2017	Decreto 984 de 2017	42.6660%
2018	Decreto 324 de 2018	42.6660%
2019	Decreto 1002 de 2019	42.6660%
2020	Decreto 318 de 2020	42.6660%

Así que, con base en el principio de oscilación, las partidas computables de la asignación de retiro se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento del retiro, por ende, ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación.

De acuerdo con la liquidación de la asignación de retiro aportada, se tiene que dicha prestación fue liquidada con las siguientes partidas computables:

PARTIDA	PROCENTAJE	VALOR
Prima retorno experiencia	7%	147.775
Prima de navidad	0	243.681
Prima de servicios	0	96.075
Prima de vacaciones	0	100.078

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00189-00
Convocante	HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Subsidio de alimentación	0	46.968
--------------------------	---	--------

Ahora, según reporte histórico de bases y partidas del señor HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO, las mencionadas partidas básicas se mantuvieron constantes desde el año 2016 y hasta el año 2019.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio aplicación a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y encontró que la diferencia entre lo pagado y lo que en realidad debía cancelarse en favor del señor Pájaro Alvarado era lo siguiente:

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	ASIGNACION BASICA REAJUSTADA	DIFERENCIA
2015	2.223.970	42.6660%	2.223.970,00	0
2016	2.366.134,00	42.6660%	2.396.773,00	\$30.639
2017	2.499.233,00	42.6660%	2.558.556,00	\$59.323
2018	2.606.373,00	42.6660%	2.688.786,00	\$82.413
2019	2.723.660,00	42.6660%	2.809.783,00	\$86.123
2020	2.953.646,00	42.6660%	2.953.646,00	0

Finalmente, la entidad emitió la indexación de partidas computables nivel ejecutivo, y calculó la suma a pagar de TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS de M/Cte. (\$3.034.515), teniendo en cuenta la diferencia entre lo no cancelado por el periodo comprendido entre los años 2017 y 2019.

Lo anterior teniendo en cuenta que la convocada verificó que entre la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro - 19 de marzo de 2015 - y la petición de ajuste elevada por el convocante - 03 de febrero de 2020 -, alcanzaron a transcurrir más de tres (03) años por lo que fue necesario aplicar la prescripción; en consecuencia, el período a reconocer se limitó entre el 03 de febrero de 2017 y diciembre de 2019.

En cuanto al reconocimiento del 75% de la indexación, no es óbice para aprobar el acuerdo, por cuanto no desconoce los derechos laborales irrenunciables, se trata de una pretensión sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes.

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00189-00
Convocante	HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción:	CONCILIACION PREJUDICIAL

La forma de pago tampoco menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni los derechos irrenunciables, se encuentra dentro de la órbita de la libre disposición de las partes, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial No. 117, dentro de la solicitud con radicación No. 473, en audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2020 ante el señor Procurador 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos, mediante el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconoce a favor del señor HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.232, la suma de TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS de M/Cte. (\$3.034.515)

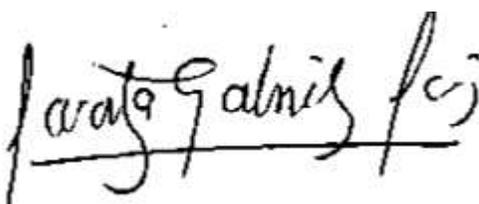
SEGUNDO: El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme este auto expídase copia con constancia de ejecutoria a favor del interesado, y a su costa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00189-00
Convocante	HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdf2621dcda30a5482fc72e2d0e71dbd8d5cb6af014ac3c0bbacd4d14567b
bc1**

Documento generado en 09/03/2021 08:22:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**